

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Recurrido

v.

CHRISTIAN S. SANDOVAL
VÁSQUEZ
Petionario

KLCE202200413

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Fajardo

Caso Núm.
NSCR202100484 al
NSCR202100486,
NSCR202100225 y
NSCR202100227

Sobre:
Art. 404.A Ley 4 (1971)
Grave
Art. 6.05 Ley 168 (2019)
Grave
Art. 6.22 Ley 168 (2019)
Menos Grave
Art. 246.A CP (2012)
Menos Grave

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2022.

Comparece el señor Cristhian S. Sandoval Vásquez, (señor Sandoval Vásquez o petionario), mediante recurso de *certiorari*, solicitando que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, (TPI), el 14 de marzo de 2022. Mediante su dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar una solicitud de supresión de evidencia instada por el petionario.

Adelantamos que hemos decidido denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I. Resumen del tracto procesal

Por hechos acontecidos el 15 de julio de 2021, se presentaron varias denuncias contra el señor Sandoval Vásquez, imputándole haber infringido las siguientes disposiciones de ley: Art. 7.02 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, 9 L.P.R.A. sec. 5001 *et seq.*; Art. 6.05 de la Ley Núm. 168 – 2019, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020; y el Art. 404 de la Ley Núm. 4-1971, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.

Superadas las vistas correspondientes a la Regla 6 y 23 de Procedimiento Criminal¹, el señor Sandoval Vásquez presentó una *Moción Solicitando Supresión de Evidencia*. En síntesis, adujo que la determinación de causa probable para acusar estuvo fundamentada en evidencia ocupada ilegalmente, producto de un arresto ilegal, realizado sin motivos fundados, descansando en un testimonio estereotipado carente de toda credibilidad, siendo un subterfugio para justificar la intervención ilegal.

A raíz de lo anterior, el TPI celebró una vista evidenciaria sobre petición de supresión de evidencia, el 14 de marzo de 2022. Luego de escuchar la prueba presentada por el Ministerio Público para establecer la razonabilidad del arresto, a través del testimonio de la Agente Ydda M. Valpais Santiago, el foro primario emitió la *Resolución* recurrida, denegando la solicitud de supresión de evidencia. Surge de la referida *Resolución* que, luego de que el juez que presidió la vista aquilatara el testimonio de la Agente Valpais, consignó diecinueve hechos, y determinó que existían motivos fundados para intervenir con el peticionario, y para el ulterior registro del vehículo tipo inventario, que resultó legal.

Inconforme, el peticionario acude ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, haciendo el siguiente señalamiento de error:

¹ 34 L.P.R.A. Ap. II, Reglas 6 y 23 respectivamente.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no declarar con lugar la supresión de evidencia por constituir un registro irrazonable.

II. Exposición de Derecho

A. El recurso de *certiorari*

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, supra*, en la pág. 711; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Dispone la Ley Núm. 201-2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, en su Art. 4.006 (b), que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. Al amparo de lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha manifestado, en lo pertinente, que la parte afectada por alguna orden o resolución interlocutoria en un proceso penal, puede presentar un recurso de *certiorari* mediante el cual apele el dictamen interlocutorio del foro primario. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 690 (2011). Cónsono con lo cual, en los casos atendidos bajo el proceso criminal, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, según la cual:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

En síntesis, la citada Regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas está presente en la petición de *certiorari*. De observarse alguna de estas, entonces podríamos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido.

A pesar de que reconozcamos una de las situaciones previstas en la Regla 40, supra, -que nos habilitaría para expedir el *certiorari*-, tal ejercicio sigue siendo uno discrecional. Según lo explicó nuestro Tribunal Supremo, la amplitud del recurso moderno de *certiorari* no significa que sea equivalente a una apelación, pues sigue siendo discrecional y los tribunales debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913,918 (2009). A lo cabe añadir, que el ejercicio adecuado de la discreción judicial está indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (2001). Es decir, la discreción judicial es *forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Íd.*

B. La supresión de evidencia obtenida en registros, incautaciones y allanamientos irrazonables

Tanto la Constitución de Puerto Rico, como la de los Estados Unidos, contienen disposiciones que protegen a los ciudadanos contra registros e incautaciones irrazonables de sus hogares, vehículos, efectos personales o cualquier propiedad o lugar en el que el ciudadano tenga una expectativa razonable a la intimidad. *Pueblo v. López Colón*, 200 DPR 273, 283 (2018).

A esos efectos, la Sec. 10 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, establece lo siguiente:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

No se interceptará la comunicación telefónica.

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por la autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.

Íd., págs. 283-284.

El propósito [...] es proteger el derecho a la intimidad y dignidad del individuo, amparar sus documentos y pertenencias frente a actuaciones irrazonables del Estado e interponer la figura del juez para ofrecer una mayor garantía de razonabilidad a la intervención con los ciudadanos. *Íd.*, pág. 284. [C]uando se pretenda efectuar un registro o allanamiento, como regla general, será necesario obtener una orden judicial previa para ello. *Íd.* A esos efectos, cuando se alega una violación al derecho constitucional contemplado en la Sec. 10 del Art. II de nuestra Constitución, *supra*, es necesario determinar si ocurrió un registro que haya infringido la expectativa razonable de intimidad que se le reconoce a un individuo sobre el objeto registrado. *Íd.* Así, en primer lugar, es necesario determinar si la persona tiene una expectativa razonable de intimidad dentro de las circunstancias particulares que rodean el caso y si ese derecho está

reconocido por nuestra sociedad. *Íd.*, pág. 285. [U]n lugar u objeto estará protegido por el mencionado precepto constitucional de acuerdo a la naturaleza de la intrusión gubernamental, la expectativa de intimidad del ciudadano y el método investigativo utilizado. *Íd.*

Sin embargo, el requerimiento constitucional de previa orden judicial no es absoluto, pues hay situaciones excepcionales y definidas estrechamente por la jurisprudencia en donde se ha reconocido la validez de un registro o arresto sin orden. *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437, 443 (2009). [C]uando el Estado actúa sin orden judicial, el Ministerio Público viene obligado a probar que el registro realizado fue legal y razonable, que necesariamente conlleva, como requisito previo, demostrar la legalidad del arresto. *Íd.*, pág. 444.² En cuanto a las particularidades del presente caso, ha sido reiterado que, en el contexto de una infracción de tránsito, un agente puede detener a un conductor de un vehículo si tiene motivo o sospecha individualizada de que el conductor ha infringido una ley de tránsito. *Ortiz v. DTOP*, 164 DPR 361, 366 (2005).

De otro lado, “[e]s norma conocida que el hecho de que un objeto haya sido incautado sin una orden previa de un tribunal, por sí solo, no conlleva la inadmisibilidad de la evidencia obtenida”. *Pueblo v. López Colón*, *supra*, págs. 287-288. [E]l Estado puede demostrar que las circunstancias particulares en ese caso justificaron la intervención policial sin la referida orden, constituyéndose así alguna de las excepciones a la norma general. *Íd.*, pág. 288. Algunas de estas situaciones excepcionales son las siguientes: (1) un *registro incidental a un arresto legal*; [...] (7) una *evidencia arrojada o abandonada*; [...]. *Íd.*

Por su parte, la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, es el medio práctico que tiene un ciudadano para hacer valer la disposición

² Comillas omitidas.

constitucional antes discutida. *Pueblo v. Serrano Reyes, supra*, pág. 446.

En lo pertinente, la Regla dispone lo siguiente:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.

[...]

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciara con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

[...]

Esto significa que en la vista evidenciaria para adjudicar la moción de supresión de evidencia, el Ministerio Público tiene la obligación de presentar prueba y persuadir sobre la razonabilidad del registro. *Íd.*, pág. 448.

C. Testimonio estereotipado

[E]n nuestra jurisdicción, el uso de declaraciones estereotipadas por cualquier tipo de testigo, en este caso agentes del orden público, debe ser objeto de escrutinio riguroso para evitar que declaraciones falsas o inexactas, vulneren derechos de ciudadanos inocentes. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 93 (2000). Se ha “definido el testimonio estereotipado como aquel que se ciñe a establecer los elementos mínimos necesarios para sostener un delito sin incluir detalles imprescindibles para reforzarlos”. *Íd.*

[L]os criterios para evaluar la credibilidad de un testimonio estereotipado:

1. Debe ser escudriñado con especial rigor.
2. Tanto los casos de “la evidencia abandonada” o “lanzada al suelo” como los casos del “acto ilegal a plena vista” deben, en ausencia de otras consideraciones, inducir sospecha de la posible existencia de testimonio estereotipado.

3. Cuando el testimonio es inherentemente irreal o improbable debe rechazarse.

4. El testimonio estereotipado puede perder su condición de tal si, yendo más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos de un delito, se le rodea de las circunstancias en que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámites y otros detalles.

5. La presencia de contradicciones o vaguedades en el testimonio debe tender a reforzar el recelo con que hay que escuchar esta clase de declaraciones. *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 DPR 539, 559 (1999).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Mediante su recurso, el señor Sandoval Vásquez solicita que revoquemos la determinación del TPI y, en su lugar, ordenemos la supresión de la evidencia incautada. Como adelantamos, fundamenta su petición en la aseveración de que la evidencia incautada fue producto de un arresto y allanamiento ilegal. Sobre lo mismo, tilda de estereotipado el testimonio de la agente interventora, caracterizándolo como que adolece de lagunas, resulta incomprensible y carece de hechos concretos que apunten a la comisión de un delito.

Ya hemos apuntado que el TPI enumeró diecinueve hechos en la *Resolución* recurrida, que juzgó probados, luego de aquilatar el testimonio de la agente Ydda M. Valpais Santiago, testigo del Ministerio Público en la vista sobre supresión de prueba celebrada. Desde *Pueblo v. Bonilla Romero* 120 DPR 92 (1987), se estableció que, en el contexto de una vista de supresión de evidencia, el juez está en posición de aquilatar la credibilidad de los testigos. Acorde con lo cual, el juez del foro primario en este caso, - ante el cual desfiló la prueba-, creyó el testimonio de la testigo presentada por el Ministerio Público, y conforme a esto, afirmó la razonabilidad de la detención del peticionario y el posterior registro al auto que ocupaba.

Contrario a lo afirmado por el peticionario, y examinados los hechos consignados en la *Resolución* recurrida, no apreciamos las referidas *lagunas o carencia de hechos concretos* en la narrativa de la agente

interventora que el primero esgrime, según los hechos que fueron encontrados como probados. Por el contrario, el foro primario fue preciso en señalar el orden cronológico de eventos que revelaron la razonabilidad del arresto y el registro consecuente. Nada hay en el recurso presentado por el peticionario que nos incline a variar tales determinaciones de hechos, menos aún las conclusiones de derecho. Es decir, las actuaciones de la agente interventora recogidas en las referidas determinaciones en derecho apuntan a ser suficientes en derecho para acreditar la razonabilidad y legalidad de la actuación del Estado, requeridas para que se configure la circunstancia excepcional que justifica realizar un registro sin orden judicial.

Por lo explicado, no apreciamos que acontezcan las circunstancias que ameriten nuestra intervención con la *Resolución* recurrida. Es decir, no encontramos elementos que nos induzcan a sostener que el tribunal *a quo* demostrara un craso abuso de discreción, actuara con prejuicio o parcialidad, o se equivocara en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Ante lo cual, corresponde denegar.

IV. Parte dispositiva

Por las razones que anteceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo pronunció el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones